

Decreto 45/1988, de 21 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento del Comité de Coordinación para el desarrollo integral de la Isla de El Hierro (B.O.C. 42, de 4.4.1988)

El Decreto 98/1986, de 6 de junio, por el que se establece y regula el Comité de Coordinación para el desarrollo integral de la isla de El Hierro (1), dispone, en el apartado segundo del artículo 2, que el funcionamiento del Comité de Coordinación, salvo lo previsto en el capítulo quinto del Real Decreto 2.164/1984, será regulado mediante un Reglamento que redactado por el mismo, se elevará para su aprobación al Consejo de Gobierno.

El Comité de Coordinación en sesión celebrada el 12 de noviembre de 1987, redactó el referido Reglamento.

En cumplimiento de lo anterior, a propuesta del Consejero de Agricultura y Pesca, previa deliberación del Gobierno en sesión celebrada el día 21 de marzo de 1988,

DISPONGO:

Artículo 1. Se aprueba el Reglamento de Funcionamiento del Comité de Coordinación para el desarrollo integral de la isla de El Hierro, que figura como anexo del presente Decreto.

Artículo 2. Para lo no previsto en el citado Reglamento regirán como supletorias las normas de la Ley de Procedimiento Administrativo y demás legislación concordante.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

(1) El Decreto 98/1986, de 6 de junio, estableció y reguló el Comité de Coordinación para el desarrollo integral de la Isla de El Hierro (B.O.C. 72, de 20.6.1986). A continuación se transcribe el artículo 1.1, por ser el resto del texto idéntico al Decreto 77/1986, de 9 de mayo, que figura como D77/1986.

"Decreto 98/1986, de 6 de junio, por el que se establece y regula el Comité de Coordinación para el desarrollo integral de la Isla de El Hierro.

Artículo 1. 1. El Gobierno procederá a la puesta en marcha y posterior aprobación de un Programa Integral Concertado de

ANEXO

**REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO
DEL COMITÉ DE COORDINACIÓN PARA
EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA
ISLA DE EL HIERRO**

CAPÍTULO PRIMERO

De Los Órganos de Gobierno

Artículo 1. La composición y las funciones del Comité de Coordinación para el desarrollo integral de la isla de El Hierro son las reguladas en el Decreto 98/1986, de 6 de junio, B.O.C.A.C. 72, de 20 de junio de 1986 (1).

Los miembros actuarán por sí mismos o delegando su representación teniendo en cuenta las normativas que regulen estas funciones para las respectivas Administraciones.

Artículo 2. El Comité será presidido por el Consejero de Agricultura y Pesca del Gobierno de Canarias (2).

Sustituirá al Presidente en los casos de ausencia, vacante o enfermedad, el Consejero siguiente en el orden que figura en el artículo 3 c) en el Decreto 98/1986, de 6 de junio, por el que se establece y regula el Comité de Coordinación para el desarrollo integral de la isla de El Hierro (1).

Actuará como Secretario del Comité un funcionario que designe el Consejero de Agricultura y Pesca (2).

Artículo 3. Son funciones del Presidente:

- a) Representar al Comité de Coordinación.
- b) Convocar y presidir las reuniones del Pleno y, en su caso, las de las Comisiones que pudieran constituirse.
- c) Impulsar las actividades necesarias para la coordinación de los demás órganos del Comité.

Ordenación y Promoción de la isla de El Hierro, encaminado a lograr el desarrollo económico-social de la misma y abarcando los municipios siguientes: Frontera y Valverde."

(2) Consejero de Agricultura, Ganadería, Pesca y Aguas (véanse Decretos 183/2015, de 21 de julio, por el que se determina la estructura central y periférica, así como las sedes de las Consejerías del Gobierno de Canarias; y 40/2012, de 17 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Aguas, D183/2015 y D40/2012, respectivamente).

d) Autorizar con su firma el Acta de cuantas reuniones presida y los documentos que expresen la voluntad del Comité.

e) Velar por la observancia de este Reglamento y por el cumplimiento de los acuerdos adoptados por los distintos órganos del Comité.

f) Dirigir el gobierno y administración del Programa de Ordenación y Promoción.

g) Aquellas otras que la legislación vigente asigne al Presidente de un órgano colegiado o las que le encomiende el Comité.

Artículo 4. Son funciones del Secretario:

Dar fe de los actos y acuerdos adoptados por el Comité de Coordinación, de los cuales levantará acta, que será comunicada a todos los miembros del Comité, así como cualquier otra función que le sea encomendada por el Presidente. Asumirá las funciones del Gerente, hasta el momento en que éste sea designado.

Artículo 5. Además de los órganos establecidos, el Comité podrá constituir Comisiones con carácter permanente o temporal. En la sesión en que se determine tal constitución, se citará y recogerán en Acta su composición, cometido y régimen de funcionamiento.

Artículo 6. 1. Los miembros del Comité de Coordinación causarán baja en el mismo:

a) Por cesar en el cargo que condicionó su designación.

b) Por decisión voluntaria del cesante, aceptada por la Administración a quien representa.

c) Por decisión de la autoridad o colectivo que le designó.

2. Si se produjera cese, la Presidencia del Comité se dirigirá a la Administración correspondiente para que se designe a quien deba cubrir la vacante.

3. Los Ayuntamientos incluidos en la zona decidirán la sustitución total o parcial, o bien la ratificación de sus representantes en el Comité, con motivo de la constitución de los Ayuntamientos elegidos por razón de elecciones municipales.

CAPÍTULO II

De las sesiones

Artículo 7. Las sesiones del Comité de Coordinación podrán ser:

a) Ordinarias.

b) Extraordinarias.

Artículo 8. Son sesiones ordinarias aquellas de periodicidad preestablecida en horario y calendario, fijados por el Comité de Coordinación.

Las sesiones extraordinarias se celebrarán cuando así lo decida el Presidente o lo solicite al menos un tercio de los miembros que legalmente integran el Comité, sin que pueda demorarse la convocatoria más de quince días.

Las sesiones extraordinarias deberán ser convocadas con una antelación de 15 días, salvo de urgencia.

Caso de que no hubiera quórum en primera convocatoria, el Comité se constituirá en segunda convocatoria una hora después de la señalada para la primera. Para ello será suficiente la asistencia de la tercera parte de sus miembros de derecho.

Artículo 9. El orden del día de las sesiones ordinarias será fijado por el Presidente, asistido del Secretario y oído el Gerente.

Se incluirán en el orden del día los puntos que sean propuestos por dos o más miembros del Comité con 10 días naturales, como mínimo, de antelación a la fecha de la convocatoria de las reuniones. Entre la convocatoria y sesión debe mediar como mínimo un plazo de siete días naturales.

El orden del día de las reuniones extraordinarias será fijado por el Presidente, incluyendo los puntos propuestos por los solicitantes de la misma, de acuerdo con lo previsto en el artículo anterior.

Artículo 10. Toda la documentación de los asuntos incluidos en el orden del día que deberá servir al debate y, en su caso, votación, deberá figurar a disposición de los miembros del Comité desde el mismo día de la convocatoria y en poder de la Secretaría.

Artículo 11. La sesión se celebrará en el lugar fijado al efecto en la convocatoria.

Artículo 12. Para la constitución válida del Comité se requiere la asistencia de la mitad más uno de sus miembros, no entrando en el cómputo el Secretario.

Este quórum deberá mantenerse durante toda la sesión. En todo caso es necesaria la presencia del Presidente y del Secretario o quienes legalmente les sustituyan.

Artículo 13. Abierta la sesión por el Presidente, se comenzará por la lectura del borrador del acta de la sesión precedente, que quedará aproba-

da por mayoría, recogiendo las observaciones que se formulen.

Artículo 14. No podrá adoptarse acuerdo sobre asunto que no figure en el orden del día, en las sesiones ordinarias, a menos que fuere declarado de urgencia por mayoría de los miembros reunidos del Comité de Coordinación.

En el supuesto de que el asunto no incluido exigiera informe, por su importancia o por las aclaraciones que se precisen, podrá solicitarse que quede sobre la mesa y se aplaze hasta la próxima sesión, resolviendo el Comité.

Artículo 15. 1. En cuanto el Presidente considere el punto suficientemente discutido, se pasará a la votación.

2. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple, salvo que se exija para algún asunto mayor número de votos.

3. Una vez iniciada la votación no podrá interrumpirse por ningún motivo.

4. Terminada la votación, el Presidente declarará lo acordado.

Artículo 16. En el acta se consignará al menos:

a) Lugar de la reunión y local en el que se celebra, hora en que comience y termine la sesión, día, mes y año.

b) Nombre, apellidos, cargos y, en su caso, representación que ostentasen, de los asistentes, del Secretario y el Gerente que concurra.

c) Asuntos que se examinan y, con claridad, resumen de antecedentes y parte dispositiva de los acuerdos que recaigan, con indicación de las votaciones y opiniones sintetizadas que se emitieron, cuando no se obtenga unanimidad de criterio y así lo pidan los interesados.

d) Cuantos incidentes se produzcan y fueran dignos de reseñar.

Artículo 17. No se considerará existente el acuerdo que no conste explícita y terminantemente en el acta que corresponda a su adopción.

Artículo 18. La omisión de un acuerdo en el acta correspondiente solamente podrá ser subsanada si, en virtud de escrito documentado del Secretario o de los miembros del Comité, así se aprueba por votación de la mayoría absoluta, antes de que se cierre el acta de la sesión siguiente.

Artículo 19. Los acuerdos adoptados se notificarán o publicarán según corresponda y del borrador del Acta se remitirá certificación al Consejero de Agricultura y Pesca (1) en el plazo de cinco días, a efectos de conocimiento e impugnación, si procediera, de los mismos.

Artículo 20. Para lo no previsto en este Reglamento regirán, como supletorias, las normas de la Ley de Procedimiento Administrativo y demás legislación concordante.

(1) Consejero de Agricultura, Ganadería, Pesca y Aguas (véanse Decretos 183/2015, de 21 de julio, por el que se determina la estructura central y periférica, así como las sedes de las Consejerías del Gobierno de Canarias; y 40/2012, de 17 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Aguas, D183/2015 y D40/2012, respectivamente).